Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 3 de septiembre de 2026.

Persona a notificar: Señora MARIA TERESA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 51.655.938.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

H A C E S A B E R:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra la señora MARIA TERESA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 51.655.938, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 3 de septiembre de 2026.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 3 de septiembre de 2026, debido a que como se evidencia en el expediente, no se ha podido ubicar a la señora MARIA TERESA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 51.655.938, según informe de visita de fecha 1 de noviembre de 2026, la vivienda donde residía la señora en mención, se encuentra deshabitada. Por esta razón, se procederá a notificar a la señora en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación, del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 3 de septiembre de 2026, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se les informa además que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a la señora MARIA TERESA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 51.655.938; para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día nueve (9) de noviembre de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día trece (13) de noviembre de 2026 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-043-2025

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se expide memorando 0680-246682025 de fecha 3 de marzo de 2025, por parte de la Dirección Técnica Ambiental, dirigido a la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección Territorial DAR BRUT, en el cual se anexa el Reporte 03-2025, alertas de cambio de cobertura forestal en la cuenca hidrográfica RUT.

Que se expide informe de visita de fecha 19 de junio de 2025, elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de atender solicitud de alertas tempranas de tala de bosque, radicada con el número 0680-246682025, presentada por la dirección técnica ambiental del a CVC, con el fin de realizar visita ocular de verificación de tala de bosque, ubicada en la vereda Linderos, jurisdicción del municipio de la Unión Valle del Cauca., en el cual se describe lo siguiente:

"...IDENTIFICACION DEL USUARIO:
María Teresa Martínez
C.C. 51655938
Notificaciones: Predio las Palmas vereda Linderos-Municipio de la Unión
Contacto: 3183799117
LOCALIZACIÓN: Predio las Palmas vereda Linderos-Municipio de la Unión
Coordenadas geográficas 4°29'49"N-76°3'44"O
Coordenadas planas Este(X) 1.112.681
Norte (Y) 989.110.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

...
Ubicación geográfica: Predio las Palmas vereda Linderos-Municipio de la Unión

OBJETIVO: Atender solicitud de alertas tempranas de tala de bosque, radicada con el número 0680-246682025, presentada por la dirección técnica ambiental del a CVC, con el fin de realizar visita ocular de verificación de tala de bosque, ubicada en la vereda Linderos, jurisdicción del municipio de la Unión Valle del Cauca.

DESCRIPCIÓN: Se realizó visita de verificación a la altura de la vereda Linderos, jurisdicción del municipio de la Unión, en las coordenadas Este(X)1.112.681 y Norte (Y) 989.110, suministradas por las alertas tempranas de la Dirección Técnica Ambiental, donde se constató que: el predio se ubicada en la vereda Linderos, y se denomina las Palmas, jurisdicción del municipio de la Unión, Valle del Cauca, en el recorrido por el predio las Palmas, se evidencio que el predio se localiza en zona forestal protectora del rio Cauca, margen izquierda, observándose que se erradico Guadua, en un área de 2.557.4 metros cuadrados.
En indagación con la señora María Teresa Martínez, y quien acompaño la visita, comento que, la situación que se presentó en el lote fue incendio en el Guadual y se salió de control, no se llamaron a los bomberos, porque en el predio se contaba con una motobomba y se logró detener la situación con ayuda de los vecinos, antes que el fuego llegara a la vivienda, se quemara y ocurriera una tragedia.
También comento la señora María Teresa Martínez, que ella vive en la vivienda con una nieta y que toda la vida han vivido en este predio, cultivando Guayaba, Plátano, y cuidando el Guadual.
...
Referencia pantallazo GEO CVC

Es de precisar que la situación de tala de Guadua se presentó, en la línea ecosistemita otorgada en el Acuerdo 052-2011 - Línea Ecosistemita diseñada para la gestión integra de inundaciones se presenta para el rio Cauca, información suministrada por el visor GEOCVC.
...
Referencia pantallazo GEO CVC

Es de precisar que la situación de tala de Guadua se presentó dentro del área de protección del dique de protección de inundaciones del rio Cauca Acuerdo 052-2011- Diques y Borda, información suministrada por el visor GEOCVC.
...
Referencia pantallazo GEO CVC

Es de precisar, que la afectación de la zona forestal protectora con la tala de Guadua y quema fue en un área de 2.557.4 metros cuadrados.

Impactos sobre el Medio Ambiente Natural.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

Factores del MA afectados.	*Acciones impactantes.*	*Impactos directos.*
1. Suelos.	*Erradicación de Guadua (bosque)* *Adecuación del terreno*	*Destrucción de la capa vegetal.* *Conflicto de suelos* *Ampliación frontera agrícola*
2. Paisaje.	*Erradicación de Guadua (bosque)* *Adecuación del terreno*	*Afectaciones al paisaje natural* *Afectaciones al patrimonio natural y cultural. Cambios negativos en la estructura paisajística de la zona.*
Hídrico	*Erradicación de Guadua (bosque)* *Adecuación del terreno*	*Deforestación cuenca* *Cambio en el paisaje* *Afectación de comunidades* *Afectación comunidades, fauna y flora*
Habitat	*Erradicación de Guadua (bosque)*	*Cambio en el paisaje* *Afectación fauna y flora* *Afectación de comunidades* *Deforestación cuenca*

OBJECIONES: No se presentaron.

CONCLUSIONES: Se recomienda imponer una medida preventiva a la señora María Teresa Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No 51655938, quien argumento ser la propietaria del predio, denominado las Palmas, ubicado en la vereda Linderos, jurisdicción del municipio de la Unión, por la erradicación y quema de Guadua, en un área de 2.557.4 metros cuadrados, localizados en la coordenada Este(X) 1.112.681 y Norte (Y) 989.110, margen izquierda, zona forestal proptectora del rio Cauca, medida consistente en:

1. Suspender de forma inmediata, la erradicación y quema de Guadua (angustifolia), en el predio las Palmas, ubicado en zona forestal protectora del rio Cauca.
2. Suspender de forma inmediata, la erradicación y quema de Guadua (angustifolia), en el predio las Palmas, ubicado en zona forestal protectora del rio Cauca, el Acuerdo 052-2011 - Línea Ecosistemita-Diques y Bordas- diseñada para la gestión integra de inundaciones se presenta para el rio Cauca, información suministrada por el visor GEOCVC."

Que por parte de la Coordinadora de la UGC RUT PESCADOR se crea en el aplicativo ARQ, el radicado 779202025 de fecha 25 de julio de 2025, para PROCEDIMIENTO

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

SANCIONATORIO AMBIENTAL, el cual es remitido a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio.

Que se expide AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 29 de julio de 2025, en contra de la señora MARIA TERESA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 51.655.938.

Que el anterior acto administrativo, fue comunicado, notificado y publicado en debida forma.

Que, en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se decretó la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

-Solicitar a la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro el certificado del Predio Las Palmas, ubicado en la Vereda Linderos, jurisdicción del Municipio de la Unión Valle, presunta propiedad de la señora María Teresa Martínez identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.655.938.

-Solicitar a la Dirección Técnica Ambiental, expedir concepto técnico para verificar el área del predio, toda vez que en el informe de visita se habla de un área de 2.557, 4 metros cuadrados y en el Reporte No. 03-2025, se informa de un área de 6.617 metros cuadrados, así mismo suministrar número predial, para verificar la información con la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, no arrojo resultado alguno.

Que mediante memorando 0782-779202025 de fecha 29 de julio de 2025, se solicita a la Dirección Técnica Ambiental el concepto técnico referido.

Que mediante memorando 0680-779202025 de fecha 15 de octubre de 2025, la dirección técnica ambiental, remite concepto técnico presentando el resultado del análisis complementario realizado para las áreas con pérdida de cobertura forestal incluidas en el reporte de alertas tempranas de deforestación 03-2025, jurisdicción de la Dirección Ambiental Regional BRUT. En dicho concepto se describe lo siguiente:

"...
10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

10.1. Información predial
De acuerdo con el Sistema de Información Ambiental de la CVC, el gestor catastral para el municipio de La Unión es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC; al consultar la

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

capa temática se encontró que los dos polígonos del área donde se detectó pérdida de cobertura forestal, ubicados en el margen de protección del río Cauca, no cuentan con información predial (Figura 1); la información predial que corresponde a los polígonos de líneas color naranja no llega hasta el área afectada identificada mediante los polígonos de línea color rojo. La distancia entre los dos polígonos es de 552 metros, por lo que es probable que la pérdida de cobertura forestal se haya presentado en dos predios distintos. Se recomienda llenar el vacío de información mediante consulta a la Alcaldía Municipal de La Unión, que puede tener información predial o determinar los titulares de pago de los impuestos prediales.

...

Figura 1. Polígonos 1 y 2 del área de detección de pérdida de cobertura forestal incluida en el Reporte 03-2025 DAR BRUT; los polígonos de líneas color naranja corresponden a la capa temática Catastro IGAC disponible en GeoCVC. La imagen de fondo corresponde al satélite Maxar del 13 de octubre de 2024.

10.2. Verificación áreas de pérdida de cobertura forestal.

Considerando lo expuesto en numeral anterior, se presentará el análisis de la información requerida de manera separada.

No.	Alerta	Cuenca	Municipio	Nombre Predio	Polígono Afectación	Área (m²)	Coordenadas	
							Latitud	Longitud
1	080325	RUT	La Unión	Sin información	Polígono 1	3.002	4.5029	-76.0617
				Sin información	Polígono 2	3.615	4.4969	-76.0621

Para el cálculo de las áreas de pérdida de cobertura forestal, se realizó lo siguiente:

En el sitios donde Terra-i CVC detectó pérdida de cobertura forestal primero se delimita la cobertura de bosque que había en el año 2020 y que luego se perdió; esto a partir del análisis de imágenes de alta resolución, el cálculo del Índice de Vegetación de Diferencia Normalizada (NDVI) y el mapa global de altura de los árboles4, en aplicación de la definición de bosque natural del IDEAM5 que al respecto establece: "tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel de 30%, una altura mínima de dosel de 5 metros al momento de su identificación" (Figuras 2, 3, 4 y 5). De la delimitación de pérdida de cobertura forestal, se obtiene uno o varios polígonos, a los cuales se les calcula el área mediante geoproceso en el programa ArcGIS.

...

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

Figura 2. Comparativo de las imágenes satelitales MAXAR de octubre de 2024 y Sentinel-2 de febrero de 2025 donde se puede evidenciar la pérdida de cobertura forestal en el Polígono 1, municipio de La Unión.

...
Figura 3. Altura del dosel arbóreo del área con pérdida de cobertura forestal en el Polígono 1, municipio de La Unión; en la gráfica se observa que en el 49.6% del área había vegetación con alturas entre 5-10 metros y 3.81% del área había vegetación con alturas entre 10-15 metros, en el año 2020.

...
Figura 4. Comparativo de las imágenes satelitales GOOGLE de junio de 2018, Sentinel-2 de marzo de 2024. MAXAR de octubre de 2024 y Sentinel-2 de febrero de 2025 donde se puede evidenciar la pérdida progresiva de cobertura forestal en el Polígono 2, municipio de La Unión.

...
Figura 5. Altura del dosel arbóreo del área con pérdida de cobertura forestal en el Polígono 2, municipio de La Unión; en la gráfica se observa que en el 30.04% del área había vegetación con alturas entre 5-10 metros y 26.7% del área había vegetación con alturas entre 10-15 metros, en el año 2020.

En el informe de visita realizada el 19 de junio de 2025, el funcionario de la DAR BRUT menciona una pérdida cobertura forestal de 2.557,4 m2 y en el Reporte de Alertas Tempranas de Deforestación 03-2025 se establece un área afectada de 6.617 m2; la diferencia se debe a que el funcionario en el informe de visita solamente consideró la pérdida de cobertura forestal en el sitio denominado en este concepto como polígono 2, faltando incluir el área del polígono 1. La observación se deduce del análisis del informe de visita que relaciona las coordenadas y ubicación del polígono 2.
Por otra parte, en el presente concepto se establece que el área de pérdida de cobertura forestal en el polígono 2 es de 3.615 m2 y la del informe de visita para el mismo sitio de 2.557,4 m2; la diferencia se debe a que el cálculo del área del reporte de alertas de deforestación se realiza con base en la cobertura antes de su intervención, lo cual incluye la proyección de las copas de los árboles sobre el terreno, y la medición en campo se hace luego de la pérdida de cobertura forestal con base en los tocones remanentes sin incluir la copa de los árboles.

11. CONCLUSIONES:
De acuerdo con el análisis complementario de las alertas de deforestación incluidas en el Reporte 3 de 2025, y en respuesta a lo solicitado por la DAR BRUT, se concluye lo siguiente:

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

- *En el Polígono 1, ubicado en la margen izquierda del río Cauca, municipio de La Unión, hubo pérdida de 3.002 m² de cobertura forestal clasificada como bosque mixto fragmentado según el estudio de cobertura y uso del suelo.*
- *En el Polígono 2, ubicado en la margen izquierda del río Cauca, municipio de La Unión, hubo pérdida de 3.615 m² de cobertura forestal clasificada como bosque de guadua según el estudio de cobertura y uso del suelo.*
- *Se recomienda consultar a la Alcaldía Municipal de La Unión para conocer la información predial o determinar los responsables del pago del impuesto predial de los sitios denominados Polígono 1 y Polígono 2, donde se presentó la pérdida de cobertura forestal.*

12. OBLIGACIONES: N.A."

Teniendo en cuenta el concepto técnico anterior, se procede mediante radicado 0782-779202025 de fecha 30 de octubre de 2025, a solicitar a la oficina de catastro municipal de La Unión Valle, Informar el (los) número(s) predial(es), nombre(s) del (los) propietario(s) o responsable(s) del pago del impuesto predial, y demás información catastral que permita determinar la titularidad de los predios donde se identificó la afectación.

Que mediante radicado 315332026 de fecha 9 de marzo de 2026, la directora del Departamento Administrativo de Planeación, envía respuesta al radicado 0782-779202025 de fecha 30 de octubre de 2025, en los siguientes términos:

"...1. UBICACIÓN GEOGRAFICA DEL PREDIO.

Según información relacionada en el oficio CVC radicado 0782-779202025 de fecha 30 de octubre de 2025, el área afectada según CVC por pérdida cobertura forestal, se encuentra georreferenciada en las coordenadas:

Polígono 1: Latitud: 4.5029 / Longitud: - 76.0617
Polígono 2: Latitud: 4.4969 / Longitud: - 76.0621

En correlación con esta información de coordenadas geográficas, el predio se localiza en la vereda El Lindero, sobre la margen izquierda de protección del Rio Cauca, como se aprecia en la siguiente imagen:

...
Fuente. Google Earth.

2. INFORMACIÓN CATASTRAL.

Con base en el Geovisor de consulta para información catastral del IGAC, permite la consulta interactiva de su identificación jurídica, física y económica de los predios, se

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

observa que el predio en cuestión, está sin formación e identificación predial o catastral, no está incorporado formalmente en el inventario inmobiliario de la administración, dado que no se ha adelantado ningún proceso de formalización, como se aprecia en la siguiente figura:

....
Fuente: https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral"

Que por lo anterior es pertinente proseguir el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podré cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, establece: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:
Amonestación escrita.
Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
Demolición de obra a costa del infractor.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.
PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.
Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.
Artículo 211 Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso

Artículo 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud. (Decreto 1791 de 1996 artículo 55).

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

Artículo 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre cobertura forestal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3º de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 4º).

Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (…)
e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (…).

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (…)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (…)."

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. – FORMULAR a la señora MARIA TERESA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 51.655.938; por las acciones y omisiones consignadas en la parte motiva de este auto, a título de la modalidad de CULPA, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Aprovechamiento forestal único de 3002 m² de cobertura forestal clasificada como bosque mixto fragmentado según el estudio de cobertura y uso del suelo, en polígono con coordenadas de centroide 4,5029, -76,0617, y Aprovechamiento de guaduales o bambusales por cambio definitivo en el uso del suelo en un área de 3.615 m² de cobertura forestal clasificada como bosque de guadua según el estudio de

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

cobertura y uso del suelo, en polígono con coordenadas de centroide 4,4969, -76,0621. Los anteriores polígonos hacen parte del reporte de alertas de deforestación 03-2025 de fecha 3 de marzo de 2025, expedido por el Grupo de gestión forestal sostenible, a través del sistema de monitoreo de la cobertura forestal, en el cual se identificó que, en el periodo comprendido entre el 30 de enero al 10 de febrero de 2025, se intervino un área con pérdida de cobertura de 6.617 m2, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223, y Artículo 224.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.9.1., Artículo 2.2.1.1.18.3., Artículo 2.2.1.1.17.6, Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b).

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del articulo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC competente impondrá al presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Amonestación escrita y/o Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

PARÁGRAFO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a la señora MARIA TERESA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 51.655.938; para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora MARIA TERESA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 51.655.938, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como pruebas las diligencias administrativas y los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-002-043-2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los tres (3) días del mes de septiembre de 2026.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo – Técnico administrativo.
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda – Coordinador UGC RUT Pescador

Archívese en el expediente: 0782-039-002-043-2025.